



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

han pasado cincuenta años desde que Eva Perón les dio a las mujeres la posibilidad de incorporarse a la vida cívica Argentina a través del voto, pero para que ellas accedan a la igualdad de oportunidades hace falta no sólo perfeccionar y completar el desarrollo normativo del principio de igualdad, sino modificar las actitudes, comportamientos, formas de vida, estructuras sociales y administrativas que impiden el libre desarrollo de su personalidad y su participación activa en la Cultura, economía, política, ciencia y Técnica.

Este siglo XX que finaliza, es el siglo en el cual la mujer irrumpe con un protagonismo importante como nunca en la historia, desde el trabajo, la política, las organizaciones intermedias y en el cual exige cada día más.

Hoy el feminismo de los 90', deberá ser reemplazado por la diversidad de opiniones, estilos de vida y en la jerarquización del rol femenino en las distintas fases donde les toca actuar.

La denominada Ley Nacional de Cupos (N° 24.012), sancionada el 6 de noviembre de 1991, permitió una participación más activa de la mujer dentro de los partidos políticos y que sus opiniones lleguen a instancias decisivas.

La política necesita de gestos fuertes, generosos y desprendidos porque sigue siendo la herramienta para transformar una realidad dolorosa, tiene que ponerse nuevamente al servicio de las necesidades del pueblo, de la vida cotidiana de las familias argentinas, y eso es necesario para volver a creer en ella y en nuestros dirigentes.

La Ley provincial N° 2.431, promulgada el 17 de enero de 1991 (Código Electoral y de Partidos Políticos) brindó un nuevo marco a la participación democrática en la provincia.

Frente a las diversas iniciativas legislativas y una fuerte posición ciudadana, la nueva norma sufrió una modificación que transformó definitivamente a la participación de la mujer en cuanto a su inserción en las listas a cargos electivos.

Esta modificación (Ley N° 2.642) incluyó un nuevo artículo (Artículo 128 bis) por el cual las listas debían constituirse de modo tal que ninguno de los sexos superase el sesenta y seis por ciento (66%) de los cargos en disputa.

La realidad, al efectivizarse esta norma, ha demostrado que la proporcionalidad propuesta no se reflejó en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los cargos de representación.

En abril del 1999, un grupo de Legisladores, presentó un proyecto de Ley que se encuentra en etapa de estudio en Comisiones Legislativas, que modifica el artículo 128 bis de la Ley N° 2.642, proponiendo que en las listas de candidatos por representación poblacional, el porcentaje del sesenta y seis por ciento, se deberá aplicar en tramos de tres (3) cargos, desde el primero al último lugar en el orden numérico, utilizándose a los efectos prácticos la integración del dos-uno, no debiendo ocupar candidatos de un mismo genero, más de dos lugares consecutivos, y no regirá cuando se tratase de fórmulas binominales o candidaturas uninominales. Y que en las listas de candidatos por representación por circuitos, el porcentaje se aplicará en el tramo de los dos primeros cargos, utilizándose a los efectos prácticos la integración del uno-uno.

Creemos, que la realidad exige una nueva norma que refleje en su total dimensión las exigencias de la ciudadanía, respetando definitivamente la participación equitativa, a los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros la posibilidad de resultar electos.

Por ello:

AUTOR: Jose Luis Zgaib

FIRMANTES: Juan Bolonci, Walter Enrique Cortes y Carlos Rodolfo Menna.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

>

Artículo 1°.- Modificase la Ley n° 2642, que modifica la Ley n° 2431 incorporando el artículo 128 bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128 bis: Las listas de candidatos a cargos de representación Legislativa, integrantes de Concejos Deliberantes y Comunales, deberán constituirse respetando una participación obligatoria equivalente de géneros".

A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, se deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente.
- . El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir un (1) sólo cargo titular, el candidato suplente deberá ser de género distinto al que se postule para aquél.
- d) Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por un candidato



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada y el suplente completará el período del titular al que reemplace. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.

- . Los partidos políticos deberán adecuar sus normas internas a los efectos de garantizar el cumplimiento del presente artículo.
- . No se oficializarán las listas que no reúnan los requisitos establecidos precedentemente.
- . Si mediara incumplimiento y el número de candidatos por género lo permitiera, la Justicia o las Juntas Electorales, según corresponda, podrán disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de las listas, para su adecuación."

Artículo 2°.- De forma.